

# REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXLI	Guanajuato, Gto., a 14 de Febrero del 2003	Número 26
---------------------	--	-----------

## Segunda Parte

Presidencia Municipal Celaya, Gto.

Reglamento de Cementerios del Municipio de Celaya , Gto.....	21
--	----

El Ciudadano Ing. José Manuel Mendoza Márquez, Presidente del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, Artículo 69, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato; en sesión quincuagésima ordinaria de Ayuntamiento, de fecha 25 veinticinco de octubre del 2002 dos mil dos, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento de Cementerios del Municipio de Celaya, Gto.

### **CAPÍTULO PRIMERO** Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Celaya, Gto., y tiene por objeto:

- I. Establecer las condiciones para la prestación del servicio público de Cementerios en la cabecera Municipal y en las comunidades del Municipio;
- II. Establecer las facultades de las Autoridades responsables de prestar el servicio público;
- III. Establecer las disposiciones específicas para la concesión del servicio; y
- IV. Definir los derechos y obligaciones de los usuarios de este servicio.

El funcionamiento de los Cementerios será considerado un Servicio Público Municipal.

Artículo 2.

El Ayuntamiento atenderá la prestación de este servicio, por conducto de la Dirección de Servicios Municipales.

Cuando así lo determine el Ayuntamiento, la prestación del servicio público de Cementerios podrá ser concesionado a particulares, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, en el Plan Director de Desarrollo Municipal y en las demás normas legales aplicables.

### Artículo 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- I.** Cadáver.- Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- II.** Cementerio.- Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas;
- III.** Cementerio Horizontal.- Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra;
- IV.** Cementerio Vertical.- La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas;
- V.** Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él;
- VI.** Cripta.- La estructura constituida al nivel del suelo con gavetas y nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos o cenizas;
- VII.** Epitafio.- Inscripción fúnebre que hace referencia a la persona que se encuentra inhumada;
- VIII.** Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;
- IX.** Faja.- Fracción de terreno para delimitar un área;
- X.** Fosa Común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XI.** Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XII.** Inhumación.- Sepultar un cadáver;
- XIII.** Monumento.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIV.** Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos, osarios o cenizas;
- XV.** Osario.- El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueletos o partes de ellos;
- XVI.** Perpetuidad.- Duración de 99 años;

- XVII.** Reincidencia.- Cuando se comete una misma infracción, dos o más veces en menos de un año;
- XVIII.** Reincidencia Habitual.- Cuando se cometen tres o mas infracciones, iguales o diferentes en el período de un año;
- XIX.** Reinhumación.- La acción de volver a enterrar a un cadáver; y
- XX.** Sepulcro.- Obra que se construye para sepultura de los cadáveres.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### De las Autoridades y sus Facultades

Artículo 4.

Serán Autoridades en la aplicación del presente Reglamento:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** La Presidencia Municipal ;
- III.** La Dirección de Servicios Municipales; y
- IV.** El Administrador del Cementerio.

Coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias para dar debido cumplimiento del presente Reglamento, el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de Fiscalización, del Registro Civil, de la Coordinación de Salud, de Ecología y Medio Ambiente, así como las Autoridades Ministeriales y Judiciales competentes.

Artículo 5.

Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I.** Vigilar la debida observancia del presente Reglamento;
- II.** Autorizar la instalación y funcionamiento de Cementerios Municipales;
- III.** Autorizar la Concesión de Cementerios, a favor de particulares;
- IV.** Fijar las tarifas por los servicios a proporcionar en los Cementerios concesionados;
- V.** Emitir las normas y criterios complementarios del presente Reglamento y mandarlos publicar para su observancia general; y
- VI.** Las demás que expresamente se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 6.

Serán atribuciones del Presidente Municipal por conducto del Director de Servicios Municipales:

- I. Vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del Administrador del Cementerio;
- II. Proponer a la Tesorería Municipal y al H. Ayuntamiento, los derechos por los servicios a proporcionar en los Cementerios del Municipio y por la Concesión de los servicios a proporcionar por terceros;
- III. Proponer al Ayuntamiento, las tarifas que deban cobrar los Cementerios concesionados, de acuerdo a los servicios que proporcionan;
- IV. Llevar a cabo las visitas de inspección de los Cementerios;
- V. Solicitar la información de los servicios prestados en los Cementerios, sobre:
  - A. Inhumaciones;
  - B. Exhumaciones;
  - C. Reinhumaciones;
  - D. Número de lotes ocupados;
  - E. Número de lotes disponibles; y
  - F. Reportes de ingresos de los Cementerios Municipales.
- VI. Verificar la inscripción en los libros de registro que están obligados a llevar el Administrador de los Cementerios Municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- VII. Desafectar el servicio de los Cementerios Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido cinco años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las Autoridades sanitarias;
- VIII. Proponer anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios que establece el presente Reglamento; y
- IX. Solicitar al Ayuntamiento, la cancelación de la concesión otorgada a aquellos Cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

#### Artículo 7.

Para la organización interna de los Cementerios Municipales, establecida de conformidad en el presente Reglamento estará a cargo de un Administrador quien será designado y removido por el Presidente Municipal a propuesta del director de servicios Municipales.

#### Artículo 8.

Para ser Administrador de Cementerios Municipales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de 25 años cumplidos;
- III. Contar con título y tener experiencia preferentemente en Ingeniería Civil, Sanitaria, Ambiental o carrera afín; y
- IV. Tener un medio honesto de vivir.

El Administrador para el desempeño de sus funciones, contará con auxiliares, Secretarías que laboran en las oficinas del Registro Civil, jefes de sepultureros, chóferes, panteoneros, inspectores y peones.

Artículo 9.

El Administrador de Cementerios tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, tanto por parte del personal a su cargo como de las personas que concurran a los Cementerios;
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas relacionadas con inhumaciones, refrendos, perpetuidades, exhumaciones de restos cumplidos, exhumaciones de restos prematuros y permisos para colocar lápidas y monumentos, en la inteligencia de que las lápidas y monumentos deberán sujetarse a las características indicadas por la Dirección de Servicios Municipales;
- III. Tendrá a su cargo los libros de registro, cuidando que se encuentren al corriente y se hagan las anotaciones correspondientes con toda claridad;
- IV. No autorizar ninguna inhumación sin la autorización expedida por el Oficial del Registro Civil;
- V. No permitir trabajos de albañilería, ni colocación de lápidas o monumentos a particulares que no hayan obtenido previamente la autorización de la Dirección de Servicios Municipales;
- VI. Ordenar la exhumación de restos cuando no se renueve el pago de derechos, en los casos en que no se hubiera pagado la perpetuidad de la fosa o gaveta;
- VII. Entregar los restos de que habla el Artículo anterior a quienes lo reclamen y en su caso de no ser reclamados ordenar que se depositen en el osario común, debidamente identificados. Al realizar lo anterior se procederá con todo cuidado y respeto; y
- VIII. Realizar o permitir la realización de actividades, previa presentación del recibo correspondiente al pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 10.

Los libros de registro deberán contener cuando menos la siguiente información:

- A. Nombre, edad, nacionalidad, sexo y último domicilio de la persona fallecida;
- B. Causa del fallecimiento, Oficialía del Registro Civil que expidió el Acta de defunción y el número de partida del acta;
- C. Número de fosa o gaveta donde se inhumo y un croquis de localización de la fosa o gaveta; y
- D. Fecha de la inhumación.

Lo anterior para que le permitan su fácil localización y control.

Artículo 11.

El Administrador de Cementerios, destinará un lugar en los Cementerios, con la finalidad de dar sepultura a todas aquellas personas que por cualquier motivo no fuere posible su identificación o carezcan de recursos económicos para efectuar los pagos correspondientes, previa autorización de la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 12.

Las ausencias del Administrador de Cementerios Municipales, serán suplidas por la persona que designe la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 13.

Conjuntamente con las obligaciones que impone este Reglamento quedan incluidas las obligaciones impuestas por la Ley de Salud y el Código civil vigente en el Estado de Guanajuato.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Del Personal de los Cementerios como Sujetos Obligados**

Artículo 14.

El personal que labora dentro de los Cementerios deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Observar buena conducta y manejarse con respeto dentro de los Cementerios y para con los usuarios y público en general;
- II. Mantener en buen estado de limpieza el interior de los Cementerios;
- III. No presentarse a los Cementerios en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos o enervantes;
- IV. Respetar estrictamente los horarios de entrada y salida y los días de servicio;
- V. Proveerse de las credenciales que los identifique como servidores públicos y exhibirlas cuantas veces se les requiera; y

- VI.** Observar estrictamente las instrucciones del Administrador y las disposiciones de éste Reglamento.

Artículo 15.

El personal de los Cementerios hará todo lo necesario para el buen funcionamiento de los mismos, integrándose aparte del Administrador, por un jefe de sepultureros en cada panteón.

Artículo 16.

Los jefes de sepultureros tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.** Acordar diariamente con el Administrador todos los asuntos que deban ser resueltos por él, ejecutándolos de inmediato;
- II.** Vigilar la construcción de las fosas o gavetas, cuidando de que siempre se encuentren un mínimo conveniente de las mismas preparadas y disponibles para las inhumaciones;
- III.** El aseo, conservación y cuidado del Cementerio;
- IV.** Controlarán la asistencia y buen desempeño del personal, cuidando de que se dediquen a sus labores y reportando al Administrador cualquier falta en que incurrieran; y
- V.** Cuidarán que los alineamientos en los lotes se fijen con la debida previsión, y se respeten por los titulares de los derechos de uso.

Artículo 17.

Además del personal necesario para desempeñar las labores propias del servicio de Cementerios, cada uno contará con vigilancia policíaca, a efecto de auxiliar al Administrador en lo relacionado con el cumplimiento de éste Reglamento y con la preservación del orden.

Artículo 18.

El apoyo de la vigilancia policíaca a los Cementerios, se realizarán de manera permanente dejando a discreción del director de seguridad pública el número de rondines al día que considere convenientes a los Cementerios.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### Del servicio público de Cementerios

Artículo 19.

Para la apertura de un Cementerio en el Municipio de Celaya se requiere:

- I.** La aprobación del Ayuntamiento;
- II.** Reunir los Planos y demás requisitos de construcción fijados por la Dirección de Obras Públicas del Municipio o en el Reglamento de la materia; y

- III. Cumplir las disposiciones de las Autoridades competentes relativas al desarrollo urbano, ecología, transporte, sanidad, vialidad, uso de suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 20.

Los Cementerios para su funcionamiento, quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos señalados en el artículo anterior;
- II. Elaborar Plano donde se especifique ubicación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
  - A. Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
  - B. Estacionamiento de vehículos;
  - C. Fajas de separación entre las fosas;
  - D. Faja perimetral;
  - E. Todos los Cementerios, deberán reservar un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que el Municipio pueda destinarlo al cumplimiento de los fines señalados en el artículo 11 del presente Reglamento;
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, que fije la Dirección de Desarrollo Urbano;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con bardas perimetrales de 1.70 metros de altura como mínimo; y



- X.** No deberán establecerse dentro de los límites del Cementerio locales comerciales, puestos semi-fijos y comerciantes ambulantes, salvo cuando en alguna disposición legal se permita lo contrario, ó de acuerdo a la tradición, usos y costumbres que previamente ratifique el H. Ayuntamiento.

Artículo 21.

Los Cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones señaladas en los dos artículos anteriores.

Artículo 22.

La reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los Cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.

En los Cementerios Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo del Administrador del Cementerio.

La limpieza, mantenimiento y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus usufructuarios.

Por razones de salud pública se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 24.

Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 5 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 25.

Cuando por la ejecución de obras públicas, se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, criptas, nichos y osarios, la autoridad responsable de la afectación, deberá reponer esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble que cumpla con las especificaciones del presente Reglamento.

Artículo 26.

Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Administración Municipal deberá proceder cumpliendo el siguiente procedimiento:

- I.** Elaborará un censo, en donde se identifiquen los datos del artículo 10 del presente Reglamento y la fecha de la inhumación;
- II.** Los restos que hayan cumplido el plazo a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, el director de servicios Municipales deberá emitir un edicto para notificar a las personas que hayan cubierto los derechos por el uso de la fosa o la gaveta, para que en el plazo señalado en dicho artículo, procedan a retirar los restos; y

- III.** Si una vez agotado el plazo señalado en la fracción anterior, no fueren reclamados los restos, el Administrador del cementerio podrá proceder a depositarlos en el osario común o a cremarlos, según se determine de acuerdo a la disponibilidad de espacios.

Artículo 27.

Este Reglamento regulará toda actividad de los Cementerios que operen en la cabecera y en las comunidades del Municipio de Celaya, Guanajuato.

Artículo 28.

El terreno destinado o que se vaya a destinar como cementerio, debe de reunir todas las condiciones funcionales, sanitarias y ecológicas, para que opere como tal.

Artículo 29.

Los Cementerios Municipales permanecerán abiertos diariamente de las 8:00 hrs., a las 18:00 hrs., dentro del mismo horario se prestarán todos los servicios con las siguientes excepciones:

**A.** Las inhumaciones se realizarán de las 9:00 horas a las 18:00 horas; y

**B.** Las exhumaciones se realizarán entre las 9:00 horas a las 13:00 horas.

En las fechas del 2 y 18 de noviembre, 10 de mayo y día del padre, el Administrador podrá establecer horarios diferentes a los señalados en el presente Artículo, partiendo de la afluencia que en dichos días se tenga en los Cementerios.

Artículo 30.

El público en general puede visitar los Cementerios en las horas laborables, sujetándose en todo lo dispuesto en éste Reglamento.

Artículo 31.

Los servicios que prestan los Cementerios corresponden a:

**I.** Inhumaciones;

**II.** Exhumaciones;

**III.** Reinhumaciones; y

**IV.** Cremaciones, cuando se cuente con instalaciones.

Artículo 32.

Las inhumaciones en Cementerios, se harán en las clases de sepulcros que indiquen las boletas que sean expedidas por la Oficialía del Registro Civil.

Cuando se pretenda cambiar de clase de sepulcro, el deudo deberá acudir nuevamente a fin de que se expida una nueva boleta, cancelando la primera, y para que se efectúe la corrección en el libro de registro correspondiente.

Artículo 33.

Las clases de sepulcros a que se refiere el artículo anterior serán únicamente las contempladas en los derechos por servicios en Cementerios dependientes del Municipio, que será expedida anualmente en la Ley de Ingresos Municipal.

Cuando ya no se cuente con disponibilidad, se podrá suprimir alguna o algunas de las clases, ya sea en forma temporal o definitiva, según las necesidades del servicio.

#### Artículo 34.

Las inhumaciones se harán en fosas o gavetas corridas o seriadas, debiendo identificarse plenamente el cadáver que se encuentra en el lugar, por medio de alguna señal, en tanto se coloca la placa o monumento.

#### Artículo 35.

Para efectuar las inhumaciones, los cuerpos o restos humanos deberán estar colocados en féretros o cajas y después depositados en la fosa o gaveta, se sellará ésta de manera hermética con el material adecuado.

#### Artículo 36.

Para proceder a las inhumaciones de cadáveres, los interesados deberán presentar al administrador, la boleta de autorización de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil, así como el comprobante de pago de derechos efectuados en la Tesorería Municipal.

#### Artículo 37.

Cuando los derechos de la fosa o gaveta hubieran sido pagados con anterioridad, y dicha fosa o gaveta se encuentra a disposición del interesado, se destinará únicamente para la inhumación de los restos de la persona que hubiere hecho el pago, o la persona que éste último indique por escrito a la Dirección de Servicios Municipales; así se podrán actualizar los datos a derecho de perpetuidad.

#### Artículo 38.

Una vez utilizado el espacio correspondiente para una inhumación y habiéndose pagado los derechos, los restos colocados ahí no podrán ser exhumados, removidos, ni destaparse la gaveta, sólo a petición de parte interesada, por orden judicial o en casos especiales que la Dirección de Servicios Municipales considere necesario o razonable, siempre que medie petición por escrito del Titular, o si ya falleció de sus beneficiarios y que además exhiban el comprobante de pago de derechos.

#### Artículo 39.

El pago de los derechos correspondientes para el uso de fosas, gavetas u otra clase de sepulcros prevista en la Ley de Ingresos del Municipio, no establece propiedad sobre ellos, sino sólo crea un derecho para utilizar los espacios para la recepción y guarda de los cadáveres y restos humanos, y para colocar lápidas, monumentos o construcciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones administrativas.

#### Artículo 40.

Ninguna exhumación se podrá efectuar antes de que hayan transcurrido cuando menos cinco años a la fecha de inhumación, mientras ese plazo no se cumpla sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las Autoridades Sanitarias y

las ordenadas por las Autoridades Judiciales o por el ministerio público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por las Autoridades Sanitarias.

#### Artículo 41.

Las exhumaciones que se efectúen después del plazo señalado en el artículo anterior, no requerirán de autorización especial, pero sólo procederán en los casos que marca este Reglamento y deberán efectuarse por el personal designado por el Administrador, quien llevará un registro de la misma en los libros respectivos.

#### Artículo 42.

Cuando transcurridos cinco años señalados en los artículos anteriores, no se cubra el nuevo pago de los derechos, se podrán exhumar los restos, entregándose a quienes lo reclamen o depositándose en el osario común, si no son debidamente reclamados en un transcurso de tres meses.

A solicitud expresa de Universidades y Centros de Enseñanza Superior, los restos no reclamados en los términos del presente artículo, podrán ser donados a dichas instituciones, debiendo en todo caso, informar del destino final de los restos entregados.

#### Artículo 43.

Si al verificarse la exhumación de restos, de que trata el artículo anterior, el cadáver se encontrare todavía en estado de descomposición no se proseguirá con la exhumación a criterio de la Administración o del familiar, debiendo reinhumarse nuevamente por otros cinco años, según lo dictamine Salubridad, previo pago de los derechos correspondientes.

#### Artículo 44.

Las exhumaciones autorizadas por la autoridad correspondiente y efectuada a solicitud de la parte interesada, a que se refiere el artículo 43º de éste Reglamento, se practicarán con la presencia de la persona que haya gestionado la exhumación, quien se identificará debidamente.

#### Artículo 45.

Las exhumaciones en general se efectuarán bajo la responsabilidad del administrador, quien cuidará que se cumplan los requisitos legales y que se cuente con la autorización de la autoridad correspondiente en cada caso específico.

#### Artículo 46.

Las cremaciones se efectuarán en los Cementerios que cuenten con los medios necesarios para el caso, o en los establecimientos que proporcionen este servicio, sean éstos municipales o concesionados a particulares y cuenten con las autorizaciones de la Oficialía del Registro Civil, debiendo cumplir con los requisitos que sobre inhumaciones establece el presente Reglamento.

La autorización de crematorios requiere la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Instituto Municipal de Ecología y la Dirección de Servicios Municipales y deberá registrarse en los libros que a su cargo lleva el Administrador del Cementerio Municipal.

#### Artículo 47.

El pago de los derechos por las cremaciones llevarán el mismo proceso que el de las inhumaciones, y las cenizas serán depositadas en nichos del mismo panteón o se entregarán a los interesados, determinándose el pago de los servicios en la tarifa respectiva.

Artículo 48.

La Dirección de Servicios Municipales podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas de los Cementerios Municipales o en alguna clase determinada de sepulcros, según las necesidades del cementerio respectivo, dando conocimiento a la Dirección de Registros Civiles, del Gobierno del Estado.

Artículo 49.

El producto de los derechos por los servicios prestados en los Cementerios Municipales constituirá uno de los ramos de ingresos del Municipio, de conformidad con la Ley de Ingresos para los Municipios y con la tarifa de derechos por servicios de Cementerios dependientes del Municipio y por la concesión otorgada a particulares, dada a conocer anualmente por la Tesorería Municipal.

Artículo 50.

Todo pago de derechos a que se refiere el presente Reglamento, deberá efectuarse en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal , previa comprobación del pago ante la Oficialía del registro civil y la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 51.

Ninguna autoridad podrá condonar total o parcialmente, el pago de derechos a que se refieren los Artículos anteriores.

Previo estudio socio-económico, a las personas de escasos recursos se procederá a otorgarles el servicio, y plazo suficiente para el pago de los derechos establecidos.

En los casos de no contar con ingresos debidamente comprobados, se realizarán las inhumaciones en los términos del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 52.

Los interesados tienen obligación, después de efectuar cualquier pago de derechos en la tesorería Municipal, de presentar el comprobante del mismo, tanto en la Oficialía del Registro Civil, como en la Administración del cementerio, con objeto de hacer las anotaciones correspondientes en los libros de registro, la falta de anotación de que se efectuó el pago respectivo, traerá como consecuencia la exhumación del cuerpo a los cinco años, por no constar en los registros correspondientes que se ha efectuado dicho pago, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las Concesiones del Servicio**

Artículo 53.

Cuando el Ayuntamiento concesione el servicio de Cementerios, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y de éste Reglamento en todas sus

partes, y en ningún caso habrá responsabilidad obrero – patronal, a cargo del Municipio.

#### Artículo 54.

Así mismo será obligatoria la estipulación de reservar al Municipio cuando menos un 30 % de la superficie total, que se destine a dicho servicio para que éste lo utilice con el mismo fin, en los términos del artículo 11 del presente Reglamento.

#### Artículo 55.

Son obligaciones de los concesionarios del servicio de Cementerios, las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de la Autoridad Municipal , plano del Cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 20 del presente Reglamento;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de uso que se realicen respecto a los lotes del Cementerio, tanto por la Administración del Cementerio, como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además los acuerdos de la autoridad competente relativas a las transmisiones de dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro, de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Servicios Municipales, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, exhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio;
- VII. Designar un Administrador del Cementerio concesionado, para los fines de lo que dispone el presente Reglamento;
- VIII. Celebrar contrato con los particulares que pretendan utilizar los servicios que proporciona. El Contrato tipo será sancionado previamente por la Dirección Jurídica de la Presidencia Municipal ; y
- IX. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el Título de concesión.

#### Artículo 56.

Cuando no se cumplan las disposiciones generales previstas en la Ley Orgánica Municipal y las particulares del presente Reglamento, respecto de la concesión del servicio, el Ayuntamiento podrá revocarla, pudiendo proceder a:

- I. Nombrar Administrador del Cementerio, para que previo cumplimiento de las obligaciones establecidas y cubriendo los gastos generados en la operación, pago de pasivos, vaya cubriendo a la persona que haya construido el cementerio, las utilidades generadas; y
- II. Indemnizar dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de revocación, a la persona que haya construido el cementerio, las obras realizadas, tomando como base el costo de las mismas, menos las amortizaciones que se hayan realizado previamente.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### Derechos y Obligaciones de los Usuarios.

#### Artículo 57.

Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio Municipal previo el pago de los derechos consignados en la Ley de Ingresos del Municipio.

#### Artículo 58.

El derecho de uso sobre un terreno se podrá documentar por múltiplos de cinco años o en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. Este derecho será inembargable e imprescriptible; y
- II. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, que autorice el titular.

La facultad de uso del terreno generará el pago de los derechos cada 5 años, en la forma prevista en la Ley de Ingresos del Municipio.

#### Artículo 59.

Los usuarios o público en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I. La limpieza de los lotes, gavetas y sepulcros, corresponderá a los deudos o a quienes tengan derecho de uso temporal o perpetuo sobre ellos, quienes están obligados a conservarlos en buen estado y aseados, al igual que los monumentos que ellos construyan. Cuando la Ley de Ingresos establezca una tarifa por el mantenimiento de dichos lotes o gavetas, previo pago de los servicios, el Administrador deberá proporcionarlos adecuadamente;
- II. Los visitantes a los Cementerios tienen obligación de depositar la basura en los lugares destinados para ese fin;
- III. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, el Administrador del Cementerio deberá requerir a los obligados a conservarlos en buen estado para que las reparen o construyan, en caso de no hacerlo o que no encuentren a los interesados, el Administrador solicitará a la Dirección de Servicios Municipales autorización para demoler la construcción, la que comprobando el estado de ruina, otorgará la autorización correspondiente;
- IV. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de las demás disposiciones de la Administración Municipal ;

- V. Pagar el derecho por el uso del terreno, en los términos que determine la Ley de Ingresos del Municipio;
- VI. Solicitar a la Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Servicios Municipales, el permiso de construcción de cualquier lápida, monumento, mausoleo o cualquier otro adorno por encima del lote otorgado en uso;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin autorización del administrador, y siempre y cuando se demuestre la propiedad del mismo; y
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 60.

Los usuarios y público en general tienen las siguientes facultades:

- I. Las visitas serán permitidas dentro de los horarios establecidos;
- II. Las exhumaciones que se vayan a realizar, serán bajo su consentimiento cuando tienen la perpetuidad;
- III. Cuando no realicen los pagos a perpetuidad de la fosa o gaveta, y transcurran cinco años, tendrán tres meses de tolerancia para reclamar los restos, o de lo contrario se destinarán al osario común.

Artículo 61.

Queda prohibido a los usuarios y público en general lo siguiente:

- I. La introducción a los Cementerios, de alimentos, bebidas embriagantes y drogas, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento;
- II. Entrar a los Cementerios en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga o psicotrópico; el Administrador o la persona que él designe, podrá impedir la entrada a estas personas;
- III. Alterar el recogimiento natural del lugar, incitar o cometer cualquier acto de violencia, provocar riñas, realizar actos que se consideren faltas a la moral o impedir en cualquier forma la seriedad en los servicios, en caso contrario intervendrá la policía adscrita al panteón; y
- IV. Dejar desechos de flores o cualquier otro tipo de basura en otro lugar que no sea destinado para el depósito de la misma.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **Infracciones y Sanciones**

Artículo 62.



La Dirección de Servicios Municipales a través del Administrador del cementerio, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 63.

Se consideran infracciones:

- I. No realizar la limpieza de los lotes, gavetas y sepulcros;
- II. No darle mantenimiento a los monumentos que construyan;
- III. No depositar la basura en los lugares destinados para ese fin;
- IV. No pagar el derecho por el uso del terreno, en los términos que determine la Ley de Ingresos del Municipio;
- V. No solicitar a la Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Servicios Municipales, el permiso de construcción de nichos, criptas, mausoleos u otros;
- VI. No retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VII. Extraer objetos del cementerio sin el permiso del administrador, siempre y cuando no acrediten la propiedad del mismo;
- VIII. Realizar visitas al cementerio fuera de los horarios establecidos;
- IX. Introducir a los Cementerios, alimentos, bebidas embriagantes y drogas, cuando no este permitido;
- X. Entrar a los Cementerios en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga o psicotrópico;
- XI. Alterar el recogimiento natural del lugar, incitar o cometer cualquier acto de violencia, provocar riñas, o impedir en cualquier forma la seriedad en los servicios, en caso contrario intervendrá la policía adscrita al panteón;
- XII. Dejar desechos de flores o cualquier otro tipo de basura en otro lugar que no sea destinado para el depósito de la misma; y
- XIII. Las demás que expresamente señale el presente Reglamento.

Artículo 64.

El Administrador del Cementerio podrá aplicar la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Una a diez veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, cuando se cometen las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del artículo anterior; y

- II. De diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, cuando se cometan las infracciones contenidas en las fracciones II, V, VI, VII, X y XI del artículo anterior..

Artículo 65.

En el caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción impuesta en la infracción anterior, sin que rebase el doble de lo permitido en el artículo anterior.

Se impondrá multa hasta por el doble de los montos establecidos en el artículo 64 ó arresto administrativo hasta por 36 horas en caso de reincidencia habitual a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 66.

Cuando el infractor a éste Reglamento sea jornalero, obrero o trabajador, que gane el salario mínimo no se le podrá aplicar una cantidad mayor al mismo; para cumplir esta disposición se hará un estudio socioeconómico previamente.

Artículo 67.

Las violaciones al presente Reglamento en lo que se refiere a los servidores públicos, serán sancionadas de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, la Ley de Responsabilidades para los Municipios y el Estado de Guanajuato, así como en la disposición del Código Civil y Penal vigente para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sin menoscabo de las sanciones previstas en este Reglamento, según la gravedad de la infracción cometida.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **Medios de Impugnación**

Artículo 68.

Contra las resoluciones o actos dictados en apego al presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, el que deberá hacerse valer en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica Municipal.

## **TRANSITORIOS**

Primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente, al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Se abroga el Reglamento para Cementerios y Panteones del Municipio de Celaya, Gto., aprobado por el H. Ayuntamiento con fecha 14 de noviembre de 1986.

Tercero.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en Reglamentos diversos, que contemplen conductas conexas pero de diferente índole.

Cuarto.

La Dirección de Servicios Municipales y el Administrador deberán reconocer y respetar los derechos adquiridos por terceros, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes con anterioridad.

Quinto.

Los Administradores de Cementerios Municipales o Concesionados, tendrán un plazo de 12 meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, para integrar los expedientes de cada uno de los libros señalados en el presente Reglamento.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Celaya, Gto., a los 25 veinticinco días del mes de Octubre del 2002.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal; mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

C. Ing. José Manuel Mendoza Márquez  
Presidente Municipal

C. Lic. Roberto Romualdo Orozco Galindo  
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

H. Ayuntamiento Trienio 2000-2003  
Sindico Lic. Rodolfo Herrera Aguilar  
Sindico C. Cristina Hermosillo Ramírez  
Regidor C. Arq. Juan Maldonado Patlan  
Regidor C. Ing. Salvador Rocha Uribe  
Regidor C. Lic. Eduardo Guillén Hernández  
Regidor C. Pedro Luis Ramírez García  
Regidor C. Leticia de Jesús Gamiño Jiménez  
Regidor C. M.V.Z. José de Jesús Morales Torres  
Regidor C. Arq. Fernando Márquez Guerrero  
Regidor C. Lic. Arturo Armando Mancera Mendoza  
Regidor C. Dr. José Morett García  
Regidor C. Lic. Ramón Gerardo Medellín Aguirre  
Regidor C. Ma. Concepción Jiménez Lemus  
Regidor C. Lic. Esthela Baylon Vázquez

**Nota:**

Se reformó el artículo 64, fracción I y II, del **Reglamento de Cementerios del Municipio de Celaya, Guanajuato**; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 26, segunda parte, de fecha 14 de febrero de 2003, mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87, Segunda Parte, de fecha 1 de junio del 2017.